

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230177900 Acción de Tutela de por Katherine Emilce Aguirre Oviedo en contra de Colfondos Pensiones y Cesantías

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos a la seguridad social, mínimo vital, seguridad social, salud, derecho a la licencia de maternidad

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que desde el mes de noviembre del año 2022 se encuentra incapacitada dada su condición actual de salud dictaminada y soportada bajo tratamiento actual como INSUFUCUENCIA RENAL CRONICA,, aduce que la EPS FAMISANAR SAS, respondió por la incapacidad de los primeros 180 días, posterior a las incapacidades de 180 días la EPS FAMISANAR SAS, emite dictamen médico con pérdida laboral de un 66.85%, a lo que se radica ante COLFONDOS FONDO DE PENSIONES, en el mes de mayo del 2023 y estos indican en posterior validación que se remitiría a una valoración ante la JUNTA REGIONAL.

El día 26 de septiembre del 2023 la JUNTA REGIONAL se pronuncia dando un dictamen de pérdida laboral de 74.60%, siendo este superior al generado por la EPS FAMISANAR SAS. Al momento de la solicitud ante COLFONDOS FONDO DE PENSIONES, este indica que se debe esperar la respuesta en firme de la decisión para el reconocimiento del pago de las incapacidades generadas a la fecha desde los 181 días de incapacidad y de la pensión por invalidez, la cual el fondo ha dilatado el proceso tras proceso generando una afectación en todo sentido a mi persona he integridad de la misma.

Desde el mes de mayo del año 2023 se ha radicado proceso ante la entidad COLFONDOS FONDO DE PENSIONES con Nro. 0001435067 / 0001532119 / 0001567921 / 230607-001249, en donde indican cada vez más dilatación al pago de las incapacidades causadas a la fecha y a la autorización de la PENSION POR INVALIDEZ a la cual me he visto sujeta dada mi condición de ENFERMA CON INSUFICIENCIA RENAL.

Finaliza solicitando se ordene a COLFONDOS FONDO DE PENSIONES, el pago de la incapacidad que los médicos de la EPS expidieron entre el 12/05/2023 y el 09/12/2023, a su vez solicito se valide y autorice la PENSION POR INVALIDEZ a la cual se justifica y ratifica bajo conceptos de pérdida laboral, en protección a mi derecho al Mínimo vital, la seguridad social y la igualdad. Pago de las incapacidades acumuladas bajo dilatación de proceso por parte de la entidad COLFONDOS FONDO DE PENSIONES. Ratificación de la PENSION POR INVALIDEZ, soportada bajo dictamen médico de la EPSFAMISANAR SAS y la JUNTA REGIONAL.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 22 de noviembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculo por pasiva con Famisanar EPS, Junta Regional de Calificación de Invalidez, Naturalia PRO SAS, Mundo Hoy SAS , Neufro Uros IPS y Compañía de Seguros Bolívar S.A.

La Sala de Decisión No 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, indico que el 26 de septiembre de 2023 esta Junta emitió el dictamen No 52758527 - 9251, en el que se asignó una Pérdida de Capacidad Laboral de 74.60% de Origen Enfermedad Común y con Fecha de Estructuración 14/10/2022, para los siguientes diagnósticos(dependencia de diálisis renal, diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación, hiperparatiroidismo sin otra especificación, insuficiencia renal crónica no especificada).

Aduce que el dictamen se notificó a las partes interesadas, dando aplicación a lo previsto en la normatividad vigente, advirtiéndole que contra la decisión procedían los recursos de reposición y/o el de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación por los medios de comunicación señalados por esta Junta Regional.

Solicita al Despacho desvincular de la presente Acción de Tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso consagrado en la normatividad vigente para el caso que se evidenció radicado para estudio en primera instancia.

Famisanar EPS, Indica que es la actual Entidad Prestadora de Servicios en Salud del accionante, por lo tanto, solamente podría referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud, para patologías de origen común, al cual la accionante tiene continua prestación por encontrarse con afiliación vigente en el régimen CONTRIBUTIVO.

Por lo tanto, EPS FAMISANAR se permite informar que JRCI mediante N° Dictamen: 52758527 - 9251 del 26/09/2023 determinó PCL del 74.60% Fecha de estructuración: 14/10/2022, sin confirmación de firmeza.-

Finaliza, solicitando ser desvincular de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Clínica Nefrouros S.A.S, Informa que la presente acción no procede en su contra, toda vez que tales obligaciones estarían inicialmente en cabeza de COLFONDOS S.A ya que es esta institución la encargada de reconocer y pagar la PENSION DE INVALIDEZ de la señora KATHERINE EMILCE OVIEDO. Por lo que, no existe vulneración a ningún derecho fundamental .

Colfondos S.A, Manifiesta que resulta improcedente la acción de tutela dado que el accionante NO cuenta con dictamen de PCL en firme a la fecha. El 26 de septiembre de 2023 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, emite el Dictamen N° 52758527 – 9251 correspondiente al afiliado KATHERINE EMILCE AGUIRRE , en el cual se califica con un porcentaje de PCL de 74,60%, Fecha de estructuración 14/10/2022, de origen COMUN.. El 26 de octubre de 2023, esta Administradora recibe el dictamen citado, y se está a la espera de la firmeza del dictamen.

Aduce que existe ausencia de causa por pasiva, dado que el accionante a la fecha no registra en firme el Dictamen citado, y no es posible Jurídicamente reconocer situación jurídica alguna.

Finalmente se debe llamar en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A, seguro previsional que debe realizar la calificación de todos los afiliados a Colfondos S.A.

Indica que Los fondos de pensiones tramitan ante seguro previsional Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, de existir I. Concepto desfavorable de rehabilitación. II. Incapacidades posteriores al día 540., destaca que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral tiene inmersos requisitos de trámite, los cuales corresponden a:I. Existencia de concepto desfavorable de rehabilitación. II. El accionante, deberá encontrarse cotizando dentro del Sistema General de Seguridad Social. III. Dentro del trámite igualmente deberá contarse con documentación completa en lo atinente a historia clínica, emitida por la EPS.-

En el marco artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, se puede adelantar en primera instancia calificación de pérdida de capacidad laboral, por Administradoras de Fondos de Pensiones, en el caso de Colfondos S.A. a través de póliza previsional garantizada por Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Teniendo en cuenta que los fondos de pensiones no cuentan con el equipo y personal médico señalado por el manual único de calificación, Colfondos S.A. suscribió con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. póliza previsional mediante la cual esta asume el riesgo de invalidez y muerte, por lo que le corresponde a la misma la realización del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de acuerdo a lo dispuesto por la ley 100 de 1993. En ese orden la jurisprudencia de tutela teniendo en cuenta la póliza previsional.

Las pensiones por invalidez y sobrevivencia están respaldadas por seguros previsionales que las Administradoras de fondos de pensiones contratan a favor de sus afiliados, es decir, causado el derecho, la respectiva aseguradora crea el siniestro y gira a favor del beneficiario los dineros necesarios para financiar una pensión vitalicia.

Finaliza solicitando se declare Improcedente la presente acción de tutela en atención a que no se puede predicar acción u omisión derogatoria de garantías fundamentales de la señora KATHERINE EMILCE AGUIRRE .

Compañía de Seguros Bolívar S.A., informa COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia a través de la póliza No. 600000000-1501 y 600000000-1502 (anexo 1), que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dicha póliza es a partir del 1° de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y sobrevivencia.

En virtud de la mencionada póliza a la fecha la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha sido notificada de solicitud de subsidio por incapacidades posteriores al día 180, por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a nombre de la señora KATHERINE EMILCE AGUIRRE OVIEDO. Por el contrario, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se pronunció frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 25 de mayo de 2023, emitido por la EPS FAMISANAR a nombre de la señora KATHERINE EMILCE AGUIRRE OVIEDO, tal como lo establece el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que reformó el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que a su vez modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, determinó un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) con fecha de estructuración de la invalidez del 21 de octubre de 2022 y Origen Enfermedad Común.

Así las cosas, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. manifestó su inconformidad en cuanto al dictamen de su pérdida de capacidad laboral y solicitó remitir su caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, para que se realizará una nueva calificación. Mediante dictamen del 26 de septiembre de 2023, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, determinó que la señora KATHERINE EMILCE AGUIRRE OVIEDO tenía una Pérdida de Capacidad Laboral de 74,60%, con fecha de estructuración de invalidez del 14 de octubre de 2022, sin que a la fecha se haya recibido solicitud de pensión de invalidez.

Aduce que a la fecha la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha sido informada de solicitud a nombre de la señora KATHERINE EMILCE AGUIRRE OVIEDO por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y por otra parte los mismos están relacionados con trámites tendientes a que se realice el pago de incapacidades y el reconocimiento de la pensión de invalidez, no correspondiendo a esta entidad pronunciarse frente a los mismos.

Finaliz,a solicitando ser desvinculados de la presente acción por no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Naturalia PRO SAS, Mundo Hoy SAS, guardaron silencio

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora Katherine Emilce Aguirre Oviedo como se alega en el escrito de amparo.

TESIS DEL JUZGADO

Al abordar de fondo el asunto de la referencia y de las documentales allegadas por parte del accionante, se advierte que existe motivo suficiente para acceder al amparo del derecho fundamental de petición invocado por el demandante, teniendo en cuenta que no existe dentro del plenario prueba alguna que evidencie que se dio contestación de fondo y completa al derecho de petición presentado por el mismo.

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

Solo excepcionalmente, la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales procede en contra de particulares, pues, se presume que en el marco de sus relaciones, cada uno ocupa una posición de equilibrio no predicable de las relaciones entre éstos y el Estado, que hacen necesaria la existencia de mecanismos como la tutela para la protección de derechos que pueden verse afectados por las acciones u omisiones de la administración, en razón de la situación de privilegio en que ésta se encuentra.

Para ello, previo el legislador que la tutela es procedente, entre otras, frente a entidades encargadas de la prestación del servicio público de salud, postulado que se adecua perfectamente con la persona jurídica contra quien se encamina la presente acción y que, entonces, la torna procedente.

CASO EN CONCRETO

En el caso de marras se observa que el accionante concurre en busca de la protección tutelar de sus derechos al mínimo vital en conexidad con la vida digna y seguridad social, que considera vulnerados por las accionadas, al no reconocerle el pago de las incapacidades superiores a 180 días.

En síntesis, podemos decir que la cuestión se centra en determinar si el no reconocimiento y pago de la incapacidad por parte de las accionadas. A la señora Katherine Emilce Aguirre Oviedo en su calidad de afiliada es procedente y puede ser reclamada por la vía subsidiaria de la acción de tutela.

De manera liminar es preciso señalar que se ha reiterado en múltiples oportunidades por los diferentes estrados judiciales, la notoria improcedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias, dado su carácter prestacional que de plano conlleva a concluir que no se está recayendo sobre un derecho fundamental de los que ampara la acción en comento de manera exclusiva.

No obstante, por vía jurisprudencial se ha establecido que de manera excepcional es posible solicitar el pago del subsidio de incapacidad posterior a los 180 días de incapacidad mediante tutela, en el evento en que se halle probado la vulneración del mínimo vital y móvil del

perjudicado, toda debe recibir por parte del Estado, según los especiales reconocimientos efectuados por el constituyente en la Carta Política, condición que a primera vista conduciría a concluir la necesidad de protección tutelar al sedicente agraviado, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el libelo de tutela, que se encuentran amparadas por principio constitucional de la buena fe.

Hay que resaltar que la Carta Magna de 1991 dotó a la seguridad social de un carácter dual que abarca una perspectiva como derecho fundamental y otra como servicio público. Tal concepción resulta de la lectura armónica de los artículos 48 y 49 de dicho texto en consonancia con la ley 100 de 1993. Así mismo los artículos 48 inciso final y 4° de la ley 100 de 1993 inciso primero configuran la seguridad social con un servicio público obligatorio cuya dirección, coordinación y control está a cargo de Estado, que esta Forzado a garantizar su satisfacción conforme a principios como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. La seguridad social es definida también por la ley 100, desde su perspectiva como sistema de salud, como un servicio público esencial. Ello coincide con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política que define la atención en salud como un servicio público igualmente a cargo del Estado.

La ley 100 de 1993 califica a la seguridad social como un sistema que se encarga de asegurar los derechos irrenunciables y la dignidad predicable de los individuos y la comunidad en general y que está diseñado para ofrecer y prestar efectivamente todas las alternativas precisas para el cubrimiento de las contingencias en el previstas. El sistema está dado por las obligaciones propias del Estado y de la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de orden económico, médico y demás servicios complementarios estipulados en ésta y otras leyes relativas.

En el caso puesto en consideración y de conformidad con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, la acción de tutela no procede, en principio para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas de derechos a la seguridad social, como las incapacidades por enfermedad general. Sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano, y durante un amplio lapso, la doctrina constitucional, incluida a su vez la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello *reconocidos en su salud de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela*. Los segundos, *desprovistos de carácter fundamental* por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, *la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente*.

Ahora bien, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela no puede ser igual en todos los casos, pues éste debe ser flexible cuando se trata de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y demandan una protección constitucional especial como son, los ancianos, los niños, las mujeres embarazadas, las madres o padres cabeza de familia o las personas que padecen algún tipo de *discapacidad física* o mental, eventos en los cuales la procedencia de la acción se hace menos estricta.

De esta manera, el pago de las incapacidades adquiere especial importancia y por tanto se justifica la presentación de la acción constitucional, por cuanto las incapacidades sustituyen el salario del trabajador durante el tiempo en el que este, en razón a su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Así las cosas, esos eventos, habría lugar a su protección por vía de amparo constitucional al constituir, el reconocimiento del subsidio la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia. Sobre lo tocante en este punto la Corte ha decantado:

“...El pago de incapacidades laborales sustituye el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedades debidamente certificadas, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia...”

En relación al pago de incapacidades, la Corte Constitucional, ha señalado que le corresponde al fondo de pensiones el reconocimiento y pago del subsidio al trabajador en el evento que habiendo obtenido un dictamen de invalidez inferior al 50 % siga incapacitado por más de 180 días, tal como se evidencia de las pruebas aportadas. En efecto, señaló el alto tribunal en sentencia T-485 de 2010 parámetros a tener en cuenta en tales situaciones que son necesarios citar in extenso:

“15. Respecto de la calificación de invalidez, si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 50% o mayor, se genera el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del trabajador afectado.

16. En el caso contrario, es decir cuando la pérdida de capacidad laboral es inferior al 50%, no se causa el derecho a la pensión de invalidez, pero el trabajador en esta situación no queda desprotegido, debido a que de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2177 de 1989, en su artículo 17: “los trabajadores de los sectores público y privado que según concepto de la autoridad competente (de salud ocupacional o quien haga las veces en la respectiva entidad de seguridad o previsión social o de medicina del trabajo, en caso de no existir afiliación a dichas instituciones), se encuentren en estado de invalidez física, sensorial o mental, para desempeñar las funciones propias del empleo de que sean titulares y la incapacidad no origine el reconocimiento de pensión de invalidez, se les deberán asignar funciones acordes con el tipo de limitación o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni impliquen riesgo para su integridad”.

17. Ahora bien, como en el caso que se estudia en esta oportunidad, la incapacidad laboral no da lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez, puesto que la calificación es inferior al 50%, y aun así el trabajador no puede continuar con sus labores al punto que continúa incapacitado superando los 180 días iniciales consagrados en la ley, se debe determinar quién es el encargado de cancelar la incapacidad que se cause a partir del día 181.

18. Esta Corte ha señalado en varias ocasiones, que el pago de las incapacidades laborales mayores a 180 días se encuentra a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

Así, la sentencia T- 980 de 2008 estableció: “La interpretación sistemática de los preceptos citados permite concluir que, en la actualidad, las Entidades Promotoras de Salud no pueden legalmente cubrir con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud prestaciones económicas derivadas de incapacidad temporal generada en enfermedad general, por más de 180 días.

Cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal, será al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado la persona a quien corresponde el pago de la prestación económica, mientras se produce la calificación de invalidez por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, en los términos del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001”.

El anterior criterio jurisprudencial se reiteró en Sentencia T-333/13 por parte de la citada Corporación Judicial con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA en los siguientes términos:

“... Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

- El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).*
- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos,*

corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).
- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23). (Negrilla del Despacho).
- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.
- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.”

Luego tenemos en lo tocante al punto materia de análisis el pago de incapacidades, la Corte Constitucional ha señalado que le corresponde al Fondo de Pensiones el reconocimiento y pago del subsidio al trabajador en el evento siga incapacitado por más de 180 días, tal y como se evidencia en el presente asunto conforme de las pruebas aportadas al paginario en donde se evidencia que a la accionante se autorizaron varias incapacidades que superan los 180 días y que la misma se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en pensiones a COLFONDOS.

Hechas las anteriores apreciaciones resulta entonces procedente el pago de las incapacidades regladas por vía constitucional a la tutelante en la medida que como lo ha informado la accionante que, con la negativa al pago del subsidio, se le priva de lo necesario para el sostenimiento de su familia; afirmación esta que invoca la falta de recursos necesarios para vivir y que enrostra y vulnera el mínimo vital. Por esa razón no tiene duda el Despacho en que efectivamente se le ha vulnerado el mínimo vital a la sedicente agraviada y de contera a su núcleo familiar, haciéndose por tal razón acreedora a la protección constitucional impetrada.

Esta conclusión tiene viabilidad en la medida en que, al verse involucrados derechos fundamentales, el debate se transforma de meramente legal, a constitucional, en virtud de la especial protección estatal a que se hizo referencia.

Conforme a lo anterior se ordena a Colfondos Pensiones y Cesantías que en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a pagar las incapacidades pendientes del 12/05/2023 y el 09/12/2023. Teniendo en cuenta que corresponden a enfermedad común.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Katherine Emilce Aguirre Oviedo** en contra de **Colfondos Pensiones y Cesantías**

Segundo. Ordenar, en consecuencia, a la entidad demandada EPS Sanitas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, reconozca y a pagar las incapacidades pendientes del 12/05/2023 y el 09/12/2023. Teniendo en cuenta que corresponden a enfermedad común a la señora **Katherine Emilce Aguirre Oviedo**, de lo cual se informará a este Despacho.-

Así mismo, proceda remitir o efectuar el trámite respectivo de la solicitud de pensión de invalidez, remitiendo la documental necesaria a la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, a fin de que se inicie el trámite del pago de la pensión a la señora **Katherine Emilce Aguirre Oviedo**

Tercero: Desvincular de la presente acción constitucional a **Famisanar EPS, Junta Regional de Calificación de Invalidez, Naturalia PRO SAS, Mundo Hoy SAS , Neufro Uros IPS y Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

Cuarto: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Quinto: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Sexto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. –

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9c6724af21bf509868c0eeafd51fd1082c9d3aecc2b534d9ddc3a1ed7e736a**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>